

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto inter.	1094
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandado	JULIANA ANDREA RIOS ARCILA Y OTRO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2020-00779
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.** en contra de **JULIANA ANDREA RIOS ARCILA y DAVID ESTEBAN RIOS ARCILA** por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- A.** Por la suma de **\$950.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día 4 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B.** Por la suma de **\$950.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor,

causados desde el día 4 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- C.** Por la suma de **\$950.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día 4 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D.** Por la suma de **\$950.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día 4 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- E.** Por la suma de **\$950.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día 4 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- F.** Por la suma de **\$570.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día 4 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- G.** Por la suma de **\$324.163**, correspondiente a la factura de servicios públicos con referente No. 779792495-75, pago realizado por la parte demandante. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día 24 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- H.** Por la suma de **\$172.115**, correspondiente a la factura de servicios públicos con referente No. 785517606-40, pago realizado por la parte demandante. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día 29 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- I.** Por la suma de **\$482.327**, correspondiente a la factura de servicios públicos con referente No. 788217960-69, pago realizado por la parte demandante. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día 7 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 5 días para pagar o de 10 días para proponer medios exceptivos en la forma prevista en los artículos 430 y 443 de la codificación en cita; a tales efectos deberá informar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado y aportar, además de la copia de la providencia que se va a notificar, el traslado completo de la demanda. Así mismo deberá la parte demandante, informar si es su deseo que la notificación se haga a través del Despacho, para lo cual deberá presentar la solicitud a través de los canales de comunicación electrónica establecidos.

CUARTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO. Téngase en cuenta que al Dra. **CLAUDIA ELENA YEPES QUINTERO** actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _138_____ L.S. Hoy, 13 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. Firma: DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria</p>

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **15a0baf177a0a7ea80cc40e43bd28e1c65fcf0255ece4c81d2e72883d11a45f1***

Documento generado en 12/11/2020 09:38:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**